rezca mas idóneo (1). De cualquiera de estos modos que se haga la presentacion, el derecho es indivisible (2), habiéndose inventado estos modos de ejercerlo, únicamente para que los patronos convengan entre sí con mas facilidad. Cuando estos son muchos y muere uno de ellos, sus herederos no tienen sino una sola voz y voto en la presentacion, pues la sucesion es *in stirpes* y no *in capita* (3). En el patronato eclesiástico inherente á una dignidad sucede el que obtiene esta; en el real la sucesion perpétua es consecuencia de la propiedad á que va unido; y cuando esta se divide, no pertenece al que tiene el dominio directo, y sí al que goza del útil (4).

75 Los contratos que tienen lugar para la trasmision del patronato como modos derivativos de adquirirlo, son la donacion, permuta y venta. El patrono lego ú eclesiástico puede donar su derecho libremente á una iglesia ó lugar religioso y tambien á su compatrono; pero el lego no puede donarlo á ningun particular sin consentimiento del obispo, al cual toca examinar si la mudanza de patrono verificada en

(1) Clementina 2.ª, tit. XII, lib. III.

(2) Cap. 1.º, tit. XXXVIII, lib. III de las Decretales: ley 12, tit. XV, Partida I.

(3) Clementina 2.ª citada.

(4) Véase la nota 3.ª, pág. 132. Los canonistas para aplicar el principio de la trasmision del derecho de patronato real, á los que gozan del dominio útil de la cosa á que está unido, lo hacen estensivo al ARRENDATARIO por muy largo tiempo ó de por vida, lo cual espresan con las palabras *locare ad firmam*: al MARIDO, cuando el patronato esté unido á los bienes dotales: á la VIUDA á quien el marido dejó en usufructo un fundo al cual fuese anejo el patronato: á toda clase de USUFRUCTUARIOS, y á los POSEEDORES DE BUENA FÉ, pero no á los acreedores pignoraticios. Van-Espen, parte 2.ª, tit. XXV, cap. 4.º, núms. desde el 6 hasta el 15 inclusive; y Berardi, tomo II, disert. 4.ª, cap. 5.º; ley 9.ª, tit. XV, Partida I.